



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Edición de 16 páginas

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Núm. 40.567.-
Año CXXXVI - N° 815.596 (M.R.)

Santiago, Sábado 25 de Mayo de 2013
Edición de 2 Cuerpos

Núm. 1 publicado el 1 de Marzo de 1877

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

I
CUERPO

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 172 exento.-
Aplica rebajas de derechos de aduana para la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares P.1

Tesorería General de la República

Resolución número 1.406.-
Asigna a doña Andrea Ivonne Jaramillo Villar función de Abogado del Servicio de Tesorerías P.2

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Decreto número 27.- Acepta renuncia de don Carlos Zepeda Hernández al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Televisión Nacional de Chile P.2

Decreto número 34.- Designa a don Sergio Guillermo Frías Cervantes como representante del Fisco de Chile en las Juntas de Accionistas que indica P.2

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Extracto de decreto número 96, de 2012 P.3

Extracto de resolución número 1.268 exenta, de 2013 P.3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 47.- Modifica decreto N° 182, de 2005, que aprueba reglamento de la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior P.3

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Telecomunicaciones

Resolución número 1.763 exenta.- Modifica resolución

N°4.902 exenta, de 2009 P.7

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Decreto número 657 exento.-
Establece orden de subrogancia para el cargo de Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región Metropolitana P.7

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES

Núm. 172 exento.- Santiago, 17 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.525; en la ley N° 19.897; en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno, en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que correspondan pagar por derechos ad valorem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1 de junio de 2013 al 30 de junio de 2013,

Decreto:

Artículo 1°.- Aplícanse, a contar del 1 de junio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	117,42
Azúcar refinada grados 1 y 2	234,06
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	164,08

Artículo 2°.- Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	De remolacha
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
	1701.1400	Los demás azúcares de caña
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás.

Artículo 3°.- Las rebajas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

Tesorería General de la República

ASIGNA A DOÑA ANDREA IVONNE JARAMILLO VILLAR FUNCIÓN DE ABOGADO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS

(Resolución)

Núm. 1.406.- Santiago, 26 de abril de 2013.- Vistos: el Art. 2°, N° 2, letra d) del DFL N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por el Art. 8° letra b) de la ley N° 19.506; el Art. 5° letras g) y m) de este mismo DFL; los Arts. 61° letras e) y f), 79° y siguientes del DFL de Hacienda N° 29, de 2004, sobre texto refundido del Estatuto Administrativo; el Título V del Libro III del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario; la resolución N° 227, de 2000, de Tesorerías, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

Resolución:

Asígnase a contar de la fecha que se indica al siguiente abogado para que ejerza la función de Abogado del Servicio de Tesorerías, con jurisdicción en las localidades que se indican:

Nombre : Andrea Ivonne Jaramillo Villar
RUT : 15.252.739-K
Ubicación : Región Metropolitana Sur – Provincial del Maipo – Unidad Operativa de Cobro 1
Calidad jurídica : Contrata
Estamento : Profesional
Cargo : Profesional
Grado : 17 EU
Función : Abogado

Director Responsable:
Eduardo Ramírez Cruz

Domiciliado en Santiago, calle Serrano 14, piso 3.
Casilla 81 - D - Teléfono: 27870110

Servicio al Cliente 600 6600 200
Atención Regiones: 27870109
Dirección en Internet: www.diarioficial.cl
Correo Electrónico: info@diarioficial.cl

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE



Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



General Ordinaria de Accionistas de la Empresa Periodística La Nación S.A. En Liquidación, a don Sergio Guillermo Frías Cervantes, RUT N° 6.065.227-9, citada para el día 30 de abril de 2013, o en la que se celebre en su reemplazo si aquélla no pudiese efectuarse por falta de quórum, por defectos en su convocatoria o por haber sido suspendida por la Comisión Liquidadora.

3.- Designase representante del Fisco, con suficientes y amplios poderes para participar en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Periodística La Nación S.A. En Liquidación, a don Sergio Guillermo Frías Cervantes, RUT N° 6.065.227-9, citada para el día 30 de abril de 2013, o en la que se celebre en su reemplazo si aquélla no pudiese efectuarse por falta de quórum, por defectos en su convocatoria

o por haber sido suspendida por la Comisión Liquidadora.

4.- El mandatario podrá ejercer en las referidas juntas y hacer uso de todos los derechos que de acuerdo con la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales le corresponden al Fisco en su carácter de accionista. En el ejercicio de su mandato, el apoderado individualizado precedentemente se entenderá facultado con suficientes y amplios poderes para ejercer todos los derechos correspondientes al mandante en las Juntas de Accionistas para las cuales se le designa. Se otorga el presente poder por el total de las sesenta y cuatro mil acciones ordinarias y cuatro mil ciento cincuenta y dos acciones preferidas de propiedad del Fisco de Chile en dichas sociedades.

5.- Por razones impostergables de buen servicio, la persona señalada asumirá la representación en las fechas indicadas, antes de la total tramitación del presente decreto.

6.- Déjase sin efecto cualquier otro acto administrativo contrario al presente decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- ANDRÉS CHADWICK PIÑERA, Vicepresidente de la República.- Cecilia Pérez Jara, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Mauricio Lob de la Carrera, Subsecretario General de Gobierno.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

APRUEBA PLAN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RESERVA MARINA ISLA CHAÑARAL, III REGIÓN

Por decreto supremo 96, de 27 de julio de 2012, de este Ministerio, apruébase el "Plan General de Administración de la Reserva Marina Isla Chañaral, comuna de Freirina, Región de Atacama", en la forma y en términos señalados a continuación:

Localización geográfica: De acuerdo a siguientes coordenadas geográficas, WGS 84:

Reserva Marina Isla Chañaral		
Vértices	Latitud (S)	Longitud (W)
Punto 1	29° 01' 16,04"	71° 34' 28,18"
Punto 2	29° 01' 20,68"	71° 34' 20,02"
Punto 3	29° 01' 28,05"	71° 33' 57,50"
Punto 4	29° 01' 56,96"	71° 33' 50,20"
Punto 5	29° 02' 05,82"	71° 33' 49,54"
Punto 6	29° 02' 16,70"	71° 33' 51,13"
Punto 7	29° 02' 27,68"	71° 33' 53,89"
Punto 8	29° 02' 38,11"	71° 34' 05,49"
Punto 9	29° 02' 42,09"	71° 34' 15,17"
Punto 10	29° 02' 53,29"	71° 34' 58,96"
Punto 11	29° 02' 53,51"	71° 35' 11,84"
Punto 12	29° 02' 46,20"	71° 35' 25,66"
Punto 13	29° 02' 06,62"	71° 35' 31,00"
Punto 14	29° 01' 43,62"	71° 35' 21,09"
Punto 15	29° 01' 29,52"	71° 35' 08,48"
Punto 16	29° 01' 23,36"	71° 34' 47,22"

El Plan General de Administración contiene 6 programas principales: de Administración; de Investigación; de Manejo; de Extensión; de Monitoreo, y de Fiscalización y Vigilancia.

Tanto estos programas como los objetivos, principios, indicadores y obligaciones asociados al Plan General de Administración de la Reserva Marina Isla Chañaral, Comuna de Freirina, Región de Atacama, se encuentran individualizados en decreto extractado.

Valparaíso, 27 de julio de 2012.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 21 EXENTA, DE 2013, QUE ESTABLECIÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE MERLUZA COMÚN EN ÁREAS QUE INDICA

Por resolución exenta N° 1.268, de 20 de mayo de 2013, de esta Subsecretaría, modifícase el numeral 1.- de la resolución exenta N° 21, modificada mediante

resoluciones exentas N° 292 y N° 440, todas de 2013, de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el sentido de señalar que la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal de Merluza común, asignada a la cuota residual de la VIII Región Norte, expresada en toneladas, será la siguiente:

Cuota Residual	Cuota (ton) Enero- Junio	Cuota (ton) Julio-Diciembre
VIII Norte	409,484	3,161

El texto íntegro de la presente resolución extractada se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 20 de mayo de 2013.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

Ministerio de Educación

MODIFICA DECRETO N° 182, DE 2005, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.027 QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Núm. 47.- Santiago, 24 de enero de 2013.- Considerando:

Que, la ley N° 20.027 estableció un nuevo sistema de financiamiento para estudios de educación superior consistente en un crédito dirigido a alumnos pertenecientes a grupos familiares de escasos recursos económicos y que cumplen con los méritos académicos mínimos exigidos por la ley y los establecidos por cada institución de educación superior;

Que, el citado cuerpo legal fue reglamentado mediante el decreto N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, reemplazándose posteriormente su texto a través del decreto N° 266, de 2009, de esta Secretaría de Estado;

Que, el día 4 de octubre de 2012 entró en vigencia la ley N° 20.634, modificando la citada ley N° 20.027 y otorgando nuevos beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal;

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que actualice el mencionado decreto N° 182, de 2005, de esta Cartera de Estado, y,

Visto: Lo dispuesto en los artículos 24°, 32° N° 6° y 35° de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, modificada por la ley N° 20.634; en los decretos N° 182 y 266, de 2005 y 2009, respectivamente, ambos del Ministerio de Educación, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:



- 1) Intercálase en el artículo 18°, entre el segundo y el tercer párrafo de la letra b), el siguiente párrafo:

“A su vez, no será exigible el puntaje mínimo de Prueba de Selección Universitaria a aquellos alumnos que cumplan con los requisitos exigidos en la respectiva Ley de Presupuestos para la obtención de la Beca de Excelencia Académica.”.

- 2) Modificase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra c) nueva:

“c) Haber incurrido en deserción o eliminación académica sólo una vez encontrándose en mora en el pago de las obligaciones correspondientes a los créditos otorgados con anterioridad, de conformidad con la ley N° 20.027.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Asimismo, y de forma previa a la postulación, si se hubiere hecho efectiva la garantía estatal o por deserción académica respecto de un crédito otorgado con anterioridad, en conformidad con la ley N° 20.027, el deudor deberá convenir y regularizar dicha deuda con el respectivo acreedor.

Para la renovación anual del nuevo financiamiento otorgado, el estudiante deberá encontrarse al día en el pago de los créditos concedidos con anterioridad, de conformidad con la ley N° 20.027 y el presente reglamento.”.

- 3) Agrégase al artículo 22° el siguiente inciso final:

“Será responsabilidad de las instituciones de educación superior proporcionar, dentro de los procedimientos y plazos establecidos por la Comisión, la información de matrícula de todos sus alumnos que sean beneficiarios del Sistema de Créditos.”.

- 4) Incorpóranse a continuación del inciso segundo del artículo 37 los siguientes nuevos incisos:

“Asimismo, los seguros a que se refiere este artículo deberán contener a lo menos:

a) Un plazo mínimo de un año contado desde el acaecimiento del siniestro para efectos de comunicar o denunciar el fallecimiento, la declaración de invalidez correspondiente o la causal de exigibilidad del pago del seguro.

b) La obligación del contratante de comunicar formalmente a la Compañía de Seguros la ocurrencia de algunas de las causales señaladas en el literal anterior.

Tratándose de los créditos comprendidos en una operación de venta y cesión al Fisco, éstos deberán contar, de manera previa a esta operación, con un seguro de desgravamen e invalidez que cubra el período máximo de vigencia del crédito, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores.

Corresponderá a las instituciones financieras y a las instituciones de educación superior informar a los estudiantes beneficiarios acerca de las condiciones y plazos para efectuar el denuncia del siniestro y reclamo para la aplicación del seguro de desgravamen o de invalidez, según sea el caso.

En los casos en que haya operado el seguro de desgravamen e invalidez, la institución financiera deberá informar a la Comisión respecto de dicha situación, acompañando la correspondiente liquidación dentro del mes calendario siguiente al que este evento se produzca.”.

- 5) Modificase el artículo 39° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el primer inciso del artículo 39° por el siguiente:

“La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma señalada en el artículo 40° del presente reglamento.”.

b) Elimínase el inciso final del artículo 39°.

- 6) Reemplázase el artículo 40° por el siguiente:

“A la declaración jurada señalada en el artículo anterior deberán acompañarse los antecedentes que acrediten la cesantía del deudor y los ingresos de su grupo familiar, los cuales deberán ser considerados para el otorgamiento del beneficio de suspensión del pago del crédito.

Podrá acreditarse la cesantía del deudor por medio de los siguientes antecedentes, según corresponda:

- Finiquito de contrato de trabajo;
- Carta de renuncia recepcionada por el empleador;
- Carta de autodespido o despido indirecto dirigida al empleador;
- Acta de comparendo de conciliación celebrado ante la Inspección del Trabajo;
- Copia de la demanda laboral presentada en contra de su empleador y su notificación presentada en contra de éste;
- Certificado de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones;
- Certificado o cartola de cotizaciones previsionales;
- Declaración Anual de Impuesto a la Renta, y
- Certificado o Informe de Boleta de Honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Para determinar los ingresos percibidos por el grupo familiar del deudor, éste deberá acompañar a su solicitud un certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o una declaración jurada suscrita ante Notario Público, en que declare convivencia o soltería. En caso de existir grupo familiar del deudor de conformidad con lo señalado en el presente artículo, la solicitud deberá ser complementada con los antecedentes señalados a continuación, debiendo acompañar los indicados en los siguientes puntos, según corresponda:

- Liquidaciones de sueldo, de pensiones, boletas de honorarios o certificados de retiros de utilidades en sociedades, dividendos de acciones o rentas por propiedades, o cualquier otro documento que permita acreditar ingresos del deudor y del grupo familiar;
- Certificado de Afiliación y Cartola de Cotizaciones Obligatorias Previsionales emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, y
- Certificado o Informe Anual de Boletas de Honorarios, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Para estos efectos se considerarán integrantes del grupo familiar del deudor su cónyuge o conviviente y sus descendientes, siempre que dichas personas compartan ingresos y gastos con él.

La Comisión evaluará, dentro de un plazo de treinta días, la situación de cada deudor que solicite la suspensión de la obligación de pago del crédito, pudiendo requerir cualquier antecedente que estime conveniente para acreditar la cesantía del deudor y los ingresos percibidos por el grupo familiar de éste.

La duración de la suspensión de la obligación de pago será resuelta por la Comisión sobre la base de los antecedentes antes señalados, otorgándose por un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser renovado hasta por el mismo período de acuerdo a lo que determine la Comisión, en caso de acreditarse la mantención por parte del deudor de las condiciones que justificaron su otorgamiento, lo que deberá efectuarse de la misma forma antes señalada.

En caso de que la Comisión determine la procedencia de la suspensión de la obligación de pago por cesantía, emitirá un certificado dando cuenta de lo anterior y solicitará a la Tesorería General de la República para que proceda a efectuar el pago de las cuotas respecto de las cuales ha operado la suspensión.

Las cuotas impagas del deudor no se extinguirán por la prescripción, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas al término del plan de pago convenido con la entidad financiera, hasta la total extinción de la deuda.”.

- 7) Agrégase a continuación del artículo 54° el siguiente Título nuevo:



“TÍTULO VI

Subsidio a la tasa de interés de los créditos con garantía estatal y beneficio de contingencia a la Renta

Párrafo 1°

Subsidio a la tasa de interés de los créditos con Garantía Estatal

Artículo 55°.- Los titulares de créditos objeto de garantía estatal, otorgados en virtud de la ley N° 20.027, pagarán un interés anual real de un 2%. Para estos efectos, el Fisco podrá pagar a las instituciones a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 20.027 los intereses que excedan del mencionado porcentaje. Para efectos de determinar, para cada deudor, los intereses que exceden el 2% anual real, deberá sustraerse dicho porcentaje al interés anual adeudado originalmente por cada uno de ellos.

Para los créditos que se otorguen a estudiantes beneficiarios del Sistema de Financiamiento a contar del año 2013, el pago del subsidio de la tasa de interés deberá ser realizado mediante la compra por parte del Fisco de un porcentaje de la cartera de créditos que sean licitados o mediante un subsidio directo a la tasa de interés, según lo determinen las Bases de Licitación emitidas anualmente por la Comisión para la selección de las instituciones financieras que administren y financien los créditos otorgados al amparo de la ley N° 20.027.

Párrafo 2°

Beneficio de Contingencia a la Renta

Artículo 56°.- En caso que el valor de la cuota que le corresponda pagar al deudor, una vez aplicado lo señalado en el artículo 55° del presente reglamento, sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio mensual del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, éste podrá optar por pagar este último monto. El beneficio de contingencia a la renta tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado.

Artículo 57.- Para la obtención y renovación del beneficio de contingencia a la renta el deudor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse en mora en el pago de su crédito.
- b) Presentar una solicitud del beneficio.
- c) Acreditar el monto total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo 58 del presente reglamento.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por renta lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, que aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 58.- La solicitud del beneficio a que se refiere la letra b) del artículo anterior deberá ser presentada por el deudor a través de un formulario electrónico de postulación, el cual será previamente aprobado por la Comisión.

Dicho formulario deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

- Nombre completo y número de cédula de identidad del deudor.
- Antecedentes de contacto del deudor, tales como domicilio, número de teléfono fijo y/o móvil y dirección de correo electrónico.
- Entidad previsional y de salud a la que se encuentre afiliado el deudor, en caso que tuviere.
- Nombre, RUT y domicilio del empleador, si correspondiere.
- Renta promedio mensual percibida en los últimos seis y doce meses.

La postulación al beneficio no se entenderá efectuada válidamente si no se ingresan los datos solicitados en el formulario antes indicado o éste no es enviado electrónicamente dentro del plazo establecido por la Comisión. La única forma de acreditar una postulación válida será a través del comprobante que es emitido por el propio sistema web de postulación.

El postulante será responsable de entregar de manera completa y veraz la información solicitada en el formulario señalado precedentemente, en especial, aquella referida a la renta percibida.

La Comisión podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos, con las instituciones de previsión social y de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, la veracidad de la información suministrada por los deudores.

Conjuntamente con el formulario electrónico de postulación, y para efectos de acreditar a la Comisión el monto de su renta, el deudor deberá enviar por la misma vía electrónica una declaración jurada, a la que acompañarán la respectiva declaración anual de impuesto a la renta y, cuando proceda, el correspondiente certificado de remuneración del o los empleadores. Asimismo, el deudor deberá remitir a la Comisión cualquier otro documento que al efecto ésta requiera, tales como la Carpeta Tributaria Electrónica para acreditación de renta emitida por el Servicio de Impuestos Internos, el Certificado de Afiliación a Administradora de Fondos de Pensiones y el Certificado de Cotizaciones Previsionales.

La Comisión deberá garantizar el adecuado y normal funcionamiento del sistema web durante todo el período de postulación y, en la eventualidad de producirse fallas en el mismo, se encontrará obligada a extender dicho período por el tiempo necesario para compensar las dificultades de acceso que hubieren tenido los usuarios, el que en caso alguno podrá ser inferior al período de tiempo por el que se haya extendido la falla en el funcionamiento del sistema web.

Artículo 59.- El formulario indicado en el artículo anterior deberá ser completado en el período que anualmente establezca para estos efectos la Comisión, entidad que impartirá las orientaciones necesarias para el correcto llenado de dicho instrumento. Asimismo, la Comisión deberá informar a través de su sitio web las fechas y plazos que se fijan para llevar a cabo los procesos de postulación.

Artículo 60.- Una vez revisada la información proporcionada por el deudor postulante al beneficio, la Comisión procederá a determinar la renta promedio mensual de éste, y de acuerdo con ello, el valor de la cuota que le corresponderá pagar.

Ante inconsistencias entre la información proporcionada por el deudor y la información verificada por la Comisión, esta última podrá atenerse a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 61.- En caso de que el deudor solicite el beneficio de contingencia a la renta y la Comisión determine, luego de analizados los antecedentes tenidos a la vista, que dicho deudor se encuentra en estado de incapacidad de pago producto de cesantía sobrevenida, se aplicará la suspensión temporal establecida en el artículo 39, siempre que el deudor cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo y en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 62.- Anualmente, una vez concluido el proceso de Declaración de Renta que lleva a cabo el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión verificará con dicha entidad la renta declarada por los deudores que han obtenido el beneficio de contingencia a la renta en el año inmediatamente anterior. De esta forma, se contrastará la renta declarada por el beneficiario para un determinado año con la renta declarada ante el Servicio de Impuestos Internos, para el mismo período de tiempo.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar al deudor aclaraciones o complementaciones a las declaraciones respectivas.

En el caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio de la contingencia a la renta. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 63.- Aquellos deudores que habiendo solicitado el beneficio de contingencia a la renta no lo hubieren obtenido o tuvieren objeciones al cálculo de renta efectuado por la Comisión, podrán reponer fundadamente ante dicho organismo dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Esta notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.880.

La Comisión orientará a los postulantes a través de su página web acerca de las fechas, forma y antecedentes requeridos para formular la respectiva reposición, la que en todo caso podrá ser presentada materialmente en el domicilio de la Comisión.

La Comisión deberá conocer y resolver las reposiciones presentadas en un plazo máximo de treinta días hábiles.



Artículo 64.- Una vez determinado el valor de la cuota que le corresponderá pagar al deudor, de acuerdo con lo establecido en este párrafo, éste tendrá derecho a enterar dicho monto durante los siguientes seis meses, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones del crédito otorgado, lo que será verificado mensualmente por la institución financiera administradora.

Artículo 65.- Las instituciones financieras deberán informar mensualmente a la Comisión, en la forma que ésta determine, la nómina de deudores que efectuaron el pago de sus cuotas oportunamente, esto es, antes o hasta el día de su vencimiento, especificando para cada cuota pagada por el deudor, la fecha de pago, el monto pagado y el diferencial respecto del valor de la cuota original.

Considerando esta información, la Tesorería General de la República, sobre la base de la certificación efectuada por la Comisión, efectuará el pago de los montos correspondientes a la diferencia entre el valor de la cuota pagada efectivamente por el deudor y el valor de la cuota original, respecto de todos aquellos deudores informados con pagos oportunos y cuyo titular del crédito es la respectiva institución financiera.

La Tesorería General de la República, actuando de acuerdo a sus facultades, pagará las cantidades solicitadas directamente a las instituciones financieras y remitirá a la Comisión, en forma simultánea al pago, los documentos o antecedentes que lo respalden.

Asimismo, respecto de aquellos créditos cuyo titular es el Fisco, la Comisión informará mensualmente a la Tesorería General de la República, para efectos de su reflejo contable, los valores recibidos por las instituciones financieras por el pago de cuotas a las que se ha aplicado el beneficio reglamentado en el presente párrafo.”.

8) Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo primero transitorio.- Los deudores de créditos con garantía estatal que hayan accedido antes del 31 de diciembre de 2011 al sistema de crédito y obtenido la garantía estatal que la ley N° 20.027 establece, y no se encuentren en mora respecto de ellos, serán beneficiados con una reducción en la tasa de interés pactada de su crédito, lo cual comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Este beneficio se hará efectivo a través de un copago de las cuotas pactadas, de cargo fiscal. Dicho copago será equivalente a la diferencia que se produzca entre la cuota que le correspondía pagar al deudor, de acuerdo con la tasa de interés establecida en el contrato de apertura de línea de crédito suscrito con la institución financiera que le otorgó el financiamiento, y aquella cuota que efectivamente deberá pagar el deudor al considerar una tasa de un 2% anual de interés real sobre el saldo adeudado.

Para efectos de calcular el diferencial de cuota establecido en el inciso anterior, la Comisión desarrollará el cuadro de pago del crédito de cada deudor, desde la cuota uno del mismo, considerando una tasa de interés del 2% real, y lo comparará con el plan de pago original definido por la institución financiera, de acuerdo con las condiciones del contrato de apertura de línea de crédito respectivo. El diferencial entre ambos valores corresponderá al monto de copago que deberá ser pagado por el Fisco, a contar de la cuota correspondiente al mes de enero de 2012.

Artículo segundo transitorio.- Sobre la base de los planes de pago de cada deudor, informados por las instituciones financieras administradoras, la Comisión procederá a determinar el valor de la cuota resultante de desarrollar el crédito considerando una tasa de interés anual de 2% real, en lugar de la tasa de interés anual pactada en los respectivos contratos de apertura de línea de crédito, e informará, por vía electrónica en la página web de la Comisión, el nuevo valor de cuota a cada uno de los deudores con cuadros de pago vigente y a las instituciones financieras respectivas.

Las instituciones financieras informarán mensualmente a la Comisión la nómina de deudores que efectuaron el pago de sus cuotas oportunamente, esto es, antes o hasta el día de su vencimiento, especificando para cada cuota pagada por el deudor, la fecha de pago, el monto pagado y el diferencial de cuota que corresponde.

Considerando esta información, la Tesorería General de la República, sobre la base de la certificación efectuada por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, efectuará el pago de los montos correspondientes a la diferencia entre el valor de la cuota pagada efectivamente por el deudor y el valor de la cuota original, respecto de todos aquellos deudores informados con pagos oportunos y cuyo titular del crédito es la respectiva institución financiera. Asimismo, respecto de aquellos créditos cuyo titular es el Fisco, la Comisión informará mensualmente a la Tesorería General de la República, para efectos de su reflejo contable, los valores recibidos por el pago de cuotas a las que se ha aplicado el beneficio.

La Tesorería General de la República, actuando de acuerdo a sus facultades, pagará las cantidades solicitadas directamente a las instituciones financieras y remitirá a la Comisión, en forma simultánea con el pago, los documentos o antecedentes que lo respalden.

Para efectos de verificar la exactitud de la información proporcionada por las instituciones financieras administradoras de los créditos otorgados al amparo de la ley N° 20.027, la Comisión podrá efectuar revisiones aleatorias de los antecedentes que respaldan los montos y oportunidad de los pagos realizados por los deudores.

Artículo tercero transitorio.- El beneficio de contingencia a la renta establecido en los artículos 56 y siguientes del reglamento será también aplicable a las cuotas pagadas por los deudores de créditos con garantía estatal, correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el mes inmediatamente anterior al inicio de la aplicación de este beneficio.

Para estos efectos, los deudores deberán postular a este beneficio, dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia del decreto N° 47, de 2013, del Ministerio de Educación, en la forma señalada en los artículos 57 y siguientes del presente reglamento, debiendo acreditar ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el monto de la renta de los años 2011, 2012 y 2013, según corresponda.

Artículo cuarto transitorio.- Respecto de las cuotas pagadas por el deudor entre enero de 2012 y el mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie la aplicación del subsidio a la tasa de interés y, eventualmente, del beneficio de contingencia a la renta si se hubiere solicitado y concedido, los diferenciales de cuota pagados en

Los derechos de Propiedad Industrial comprenden:

Las marcas, patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Infórmese en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial - www.inapi.cl
Oficinas atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

Suplemento Marcas aparece todos los Viernes

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE



exceso generarán un excedente que será descontado en las cuotas siguientes que corresponda pagar al deudor. Para efectos de lo anterior, este excedente será descontado en el mismo número de cuotas que lo generaron y sólo se hará efectivo respecto de las cuotas que el deudor pague de manera oportuna, de acuerdo con lo establecido en el contrato de apertura de línea de crédito correspondiente. En el caso de existir excedente que no pueda ser descontado en el mismo número de cuotas que lo generaron, este remanente deberá ser descontado en las cuotas siguientes que el deudor pague de manera oportuna, hasta efectuar la devolución total de lo pagado en exceso.

Este procedimiento se aplicará respecto de todos aquellos deudores que al último día hábil del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie la aplicación del beneficio de reducción de cuota y, eventualmente, de contingencia a la renta, se encuentren al día en el pago de sus mensualidades.”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan José Ugarte Gurruchaga, Subsecretario de Educación (S).

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 4.902 EXENTA, DE 2009

(Resolución)

Santiago, 16 de mayo de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:
Núm. 1.763 exenta.- Vistos:

- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- El decreto supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- La resolución exenta N° 4.902, de 2009, modificada por la resolución exenta N° 1.825, de 2011, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la norma técnica para el Servicio Intermedio de Telecomunicaciones en la banda de frecuencias de 900 MHz;
- El decreto exento N° 960, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó asignación de frecuencias en la banda de 900 MHz;
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- Que unificar bloques de frecuencias segmentados permite un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico;
- Que, teniendo presente lo anterior, mediante el decreto citado en la letra e) de los Vistos se asignó, en la Región Metropolitana, el bloque de frecuencias 902,1 - 912,1 MHz pareado con 947,1 - 957,1 MHz, en reemplazo de frecuencias asignadas en diversos bloques de frecuencias no contiguos en la banda de 900 MHz;
- Que el reemplazo de frecuencias antes señalado permitió, además, eliminar interferencias sobre terceros;
- Que unificar los bloques de frecuencias empleados en la Región Metropolitana y el resto del país facilita la movilidad de los usuarios en el territorio nacional;
- Que las concesiones para la operación del presente servicio fuera de la Región Metropolitana en la banda de 900 MHz ya fueron otorgadas;
- En resumen, la necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico, y en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Modifíquese la resolución exenta N° 4.902, citada en la letra d) de los Vistos, en el siguiente sentido:

Artículo único.- Reemplácese el cuadro del artículo 2° por el siguiente:

BLOQUE	Bandas de Frecuencias Recepción Estaciones Base (MHz)	Bandas de Frecuencias Transmisión Estaciones Base (MHz)
A	902,1 – 907,1	947,1 – 952,1
B	907,1 – 912,1	952,1 – 957,1

Disposición Transitoria

Artículo único.- Por razones de buena administración del espectro radioeléctrico y considerando que las concesiones para operar el servicio en la banda de 900 MHz, ya fueron otorgadas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de oficio, procederá a modificar las respectivas concesiones.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Ministerio de Bienes Nacionales

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGANCIA PARA EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES REGIÓN METROPOLITANA

Núm. 657 exento.- Santiago, 26 de abril de 2013.- Vistos: Las necesidades del Servicio; lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; lo dispuesto en los artículos 79 y 81 letra a) del DFL 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo; el artículo 1°, N° 22 del DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

El ordinario N° 1.706, de fecha 5 de abril de 2013, emitido por doña Romina Zuloaga Fernández, Seremi Región Metropolitana; el conocimiento y aprobación del Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, para establecer la subrogancia del cargo de Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, en caso de ausencia o impedimento de éste en el desarrollo de su funciones.

Que es imprescindible establecer normas para la subrogación del cargo, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, atendida la naturaleza de la función ejercida por esta autoridad,

Decreto:

Establécese que el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la XIII Región Metropolitana, Grado 4° EUR, para el caso de ausencia o impedimento de éste, será subrogado en el siguiente orden:

1.- Secretario(a) Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana.

Por razones impostergables de buen servicio, el funcionario que ocupa el cargo señalado en el numerando 1° del presente decreto, asumirá de inmediato sus funciones, en caso de producirse algún impedimento, por cualquier motivo, para que el Secretario Regional Ministerial titular desempeñe su cargo.

Anótese, regístrese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alfonso Domeyko Letelier, Subsecretario de Bienes Nacionales Subrogante.